



SEMINARIO FINAL DE LA CARRERA DE ABOGACIA – SEMINARIO TFG

ALUMNA: GINET DEL VALLE BORGABELLO

LEGAJO: VABG81364-DNI:31.279.400

PROFESORA: MIRNA LOZANO BOSH

TEMA ELEGIDO: “PERSPECTIVA DE GENERO “

FECHA DE ENTREGA: 26 DE JUNIO 2022

NUMERO DE ENTREGA: 04

TITULO: “*SINO SE JUZGA CON PERSPECTIVA DE GENERO, NO HABRÁ JUSTICIA QUE ALIVIE EL DOLOR DE CADA MUJER ARGENTINA*”

SUMARIO: **I.** Introducción **II.** Importancia del fallo y la relevancia que tiene su análisis **III.** Descripción del Problema Jurídico **IV.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **V.** Análisis de la ratio decidendi **VI.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **a)** Conocimientos del termino Perspectiva de género y violencia contra la mujer **b)** Juzgar incluyendo en su análisis Violencia de genero **c)** La importancia del material probatorio para los operadores de justicia **VII.** Postura de la autora **VII.** a) Importancia del material probatorio **VIII.** Reflexiones Finales **IX.** Referencias

PRESENTACION DEL FALLO

Numero de sentencia: Quinientos Siete

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Córdoba – Sala Penal –

<https://leyesadmin.justiciacordoba.gob.ar>

Vocales: presidida por el Dr. Sebastián López Peña con asistencia de las Dras. Aida Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

Partes intervinientes: Actor: Ministerio Publico Fiscal – Acusada: Anita Quirina López

Autos caratulados: “LOPEZ, ANITA QUIRINA Y OTRO p. ss. aa homicidio calificado por el vínculo –Recurso de Casación – Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Córdoba”

I.INTRODUCCION

La violencia de género es un fenómeno que afecta a las mujeres tanto en contextos privados como sociales, sucediendo esto desde épocas muy remotas de la historia de esta humanidad, ya que han resultado victimas de diferentes tipos de violencia, los cuales con el transcurso de los años se ha logrado caracterizar como violencia física, psicológica, sexual, económica, ambiental, etc.

Haya por el siglo XVII algunas personas comenzaron a cambiar esa idea errada que tenían sobre las mujeres, donde la caracterizaban como una cosa o propiedad del estado. En el siglo XX se comenzó a afianzar medidas de protección realizando progresivamente desde entonces movilizaciones en favor de ellas. En 1995 entra en vigor

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujeres “Belén Do Para” siendo aprobada por la Ley Nacional 24.632 y publicada en B.O N° 28370, el 9 de abril de 1996. Esta convención conceptualiza a la violencia contra la mujer como una violación a los Derechos Humanos y que debe entenderse a la violencia como “ cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Con todo ello se puede dilucidar que nuestro Estado se ha comprometido a crear políticas públicas en la faz de prevenir la violencia contra la mujer, mientras que los funcionarios quienes son responsables de juzgarlas en los procesos judiciales ,en los cuales resultan acusadas por supuestas autoras de delitos penales, habiendo cometido estos en el afán de escapar de ciertas situaciones de violencia , han logrado a la hora de juzgar hacerlo con “perspectiva de género”, apoyándose en aquellos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional y en nuestra carta magna .Dicho esto en el presente trabajo se podrá valorar la decisión final que tuvo la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Córdoba al concluir en su decisión final a favor de la entonces incoada.

Cabe destacar que en el presente trabajo final, el fallo elegido ha sido el de López, Anita Quirina y otro p.ss.aa de Homicidio calificado por el vínculo –Recurso de Casación del cual ha surgido una controversia entre el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y el tribunal a quo por haber este último violado principios y garantías constitucionales como el debido proceso (art.18 de la Constitución Nacional) y por haber omitido la incorporación de pruebas cruciales negándose a juzgar con perspectiva de género según lo establece la Ley 24.632 y la Ley 24.485, resolviendo esta controversia en favor de la imputada a quien el TSJ decidió absolver.

II. IMPORTANCIA DEL FALLO Y LA RELEVANCIA QUE TIENE SU ANÁLISIS

El objetivo será analizar un fallo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. Dicho fallo ha tenido gran importancia en la justicia argentina y de nuestra provincia , ya que fue uno de los tantos que sentó precedentes en materia penal debido a que luego de un extenso análisis por parte de los tres vocales que presidían la sala penal del Tribunal en cuestión, se logró llegar a una tan ansiada y sorprendente resolución por que no solo tuvieron en cuenta al momento de argumentar el fallo, precedentes anteriores en los cuales se había juzgado con perspectiva de género sino también convenios internacionales fundamentales que se habían omitido en el primer fallo por parte de la Cámara en lo criminal y correccional decimosegunda nominación de la Ciudad de Córdoba , haciendo estos una diferencia abismal en cuanto a la resolución surgida en esta oportunidad . Tal vez una de las tantas esperadas por las mujeres argentinas, aquellas que han vivido sumergidas en un ámbito de violencia familiar, que pocas veces fueron escuchadas ante un grito de auxilio o poco fue visible su padecimiento tan hermético por parte de los que la justicia llama “victimarios”.

En este fallo se ha visto reflejada la necesidad de realizar un análisis exhaustivo de los hechos facticos por parte del Tribunal Superior de Justicia, teniendo en cuenta la perspectiva de género siendo esta la incorporación más acertada e innovadora en la dogmática penal. Además, en este fallo se puede observar la omisión por parte de la Cámara Criminal de Decimosegunda Nominación de la Ciudad de Córdoba respecto a lo que refiere uno de los convenios internacionales con jerarquía constitucional de lo que se desprende un problema axiológico siendo este resuelto con la correcta aplicación de la ley penal sustantiva bajo lo establecido por la Constitución Nacional art.75 inc. 22

III. DESCRIPCION DEL PROBLEMA JURIDICO DEL CASO

Claramente en este fallo existe un problema axiológico, en donde oportunamente se ha fundamentado cual es la posición del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia

de Córdoba, para haber resuelto la primera cuestión en la cual logró establecer que la sentencia que privó la libertad de López no estaba correctamente fundamentada, al entender que correspondía darle lugar al recurso de casación, ya que en los hechos facticos que tuvo en cuenta el tribunal a quo para resolver, toda vez que se lo analizó no hubo una prueba certera que hiciera concluir que la acusada le había dado muerte a Navarro y cuál había sido su participación en el hecho, pero aun así resolvieron una sentencia, vulnerando en esta circunstancia principios y garantías constitucionales como los que contiene el art.18 de la Constitución Nacional. Entendiendo el TSJ que al vulnerar dicho principio se estaba frente a un problema axiológico, ya que se contraponen una norma del Código Penal Argentino con un Principio de la Constitución Nacional Argentina.

En ese análisis también se logró observar cuán dañina fue la sentencia que le privó la libertad a Anita Quirina López durante más de tres años ya que en esa primera oportunidad al omitir pruebas que eran cruciales para una resolución favorable se llegó a la negación de hechos que eran relevantes y que la falta de incorporación de estas hizo que se obtuviera una solución injusta y hasta insatisfactoria para la defensa y aún más para quien aducía ser víctima de violencia de género. Es aquí donde se contraponen la norma del código penal argentino con uno de los convenios internacionales que tienen jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, habiendo sido incluida en nuestra constitución nacional bajo el art. 75 inc. 22, a partir del año 1994 la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer bajo la Ley 23.179, estando aquí ante la presencia de un segundo problema axiológico ya que el TSJ al fallar lo hizo a favor de López primeramente por lo mencionado anteriormente y segundo porque entendió que en estas circunstancias existe un tratado internacional que tiene relevancia y que prima ante los hechos donde existe una mujer que manifiesta haber sido sistemáticamente víctima de violencia de género y es allí donde se debe actuar con la debida diligencia y la justicia debe responder incluyendo en su análisis la perspectiva de género.

La doctrina alemana distingue entre las lagunas axiológicas (lagunas primarias o lagunas secundarias/derivadas) siendo en esta oportunidad importante destacar el efecto que tuvo el problema jurídico en cuestión debido a que (Alchourron, C y Bulygin, E 2012, p. 186) sostiene que las lagunas axiológicas secundarias “aparecen con posterioridad, ya que a consecuencia de una modificación de la situación fáctica o a causa de un campo en

las valoraciones” concluyendo con esto en que el fallo analizado presenta este tipo de cambio en sus valoraciones por lo cual se ha llegado a la conclusión que se está ante la presencia es este tipo de laguna axiológica .

IV. RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCION DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El hecho ocurrió en una vivienda de Villa La Inesita de la Ciudad de Córdoba, en la que convivían Mario Navarro (quien resultó muerto), Anita Quirina López y su hijo Martin López quien padecía un retraso mental, por lo que era una persona inimputable. La noche del hecho, una noche lluviosa según consta en fojas, Mario Navarro apareció muerto en una canaleta que se encontraba en frente de su vivienda, envuelto en una frazada. Según dichos de un vecino Anita le habría solicitado ayuda para poder cortar la luz aduciéndole que había vendido la propiedad y que se iba. Las lesiones que presentaba Navarro indicaban un ataque brutal en cambio las lesiones que presentaban Anita y su hijo no justificaban un obrar defensivo. Pero a pesar de lo expuesto el Fiscal de Instrucción no pudo probar que había ocurrido en el interior de la vivienda y que participación tenía Anita López en el hecho. Su acusación solo se sustentaba por los dichos vertidos de algunos testigos quienes afirmaban que Anita era una mujer problemática y además de su comportamiento posterior al hecho.

Aun así, por sentencia N° 9, un 27 de abril del año 2017 la incoada había sido condenada en primera instancia por la Cámara en lo Criminal Decimosegunda Nominación de la Ciudad de Córdoba como autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo y la pena de prisión perpetua con accesorias legales y costas.

Habiendo presentado el recurso de casación en el Tribunal Superior de Justicia la defensa sostuvo la inocencia de Anita López , porque considero fuera de toda lógica que el presidente de la Cámara decimosegunda nominación descartara la hipótesis de que el hecho se hubiera perpetrado por una acción individual , desmedida y hasta impulsiva por parte de Martin López quien fue declarado inimputable , ya que este le habría confesado a sus hermanas que quien le dio muerte a Navarro había sido él y que constaba

en sus declaraciones ,a las cuales omitieron incorporar en la causa , considerando a esto como una acción arbitraria por parte del tribunal de primera instancia, lo cual va en contra de todas las recomendaciones de MESECVI. Por otro lado, y entre los argumentos que dio la defensa, se mantuvo en la postura de que el tribunal a quo no había considerado que Anita había expresado ser víctima de violencia física, psicológica, económica, etc.; lo que claramente iba en contra de todos sus derechos constitucionales, entre otros.

El TSJ de Córdoba, en segunda instancia dio lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de López, quien alegaba que el tribunal a quo había omitiendo toda prueba de valoración que había presentado por lo cual había violado el principio de amplitud probatoria de la ley 26.485, logrando con este análisis dar un giro abismal en su resolución final. Esta defensa se basó en demostrar que López había sido realmente víctima de Navarro durante más de quince años, que efectivamente presentaba lesiones en su cuerpo de agresiones físicas que el occiso le provocaba, que sus hijas también habían sido víctima de abusos sexuales por parte del nombrado, que había violencia económica y demás. La defensa argumentó que no había pruebas que culparan a Anita ni como autora directa ni como autora mediata de la muerte de Navarro.

Tres años y siete meses más tardes de aquel 2017, un 12 de noviembre del año 2020, por sentencia numero quinientos siete habiendo la defensa interpuesto el recurso de casación , el TSJ resolvió absolver a la imputada, debido a que en esta oportunidad se juzgó con perspectiva de género ,tras argumentar su resolución, le reconoció a López que su conducta pudo ser encuadrada en el tipo penal del art. 80 último párrafo inc. 1 del CP, es decir homicidio calificado bajo las circunstancias extraordinarias de atenuación, lo que hizo que los tres vocales que presidían concluyeran con unanimidad en absolverla por aplicación del principio In dubio y sin costas .

V. RATIO DECIDENDI

La vocal del TSJ al resolver la primera cuestión planteada, concluyo en que a la defensa le asistía la razón. A tal efecto resolvió que correspondía la aplicación del principio in dubio, concluyendo que no se pudo descartar en el proceso antes las pruebas aportadas de que la imputada no hubiera sido víctima de violencia de genero. Ante esta

decisión la vocal argumentó su postura manifestando que la raíz del problema se dio en razón de que a pesar de que la imputada manifestó haber sido víctima de violencias sistemáticas por parte del occiso en un amplio testimonio, el tribunal a quo no actuó con debida diligencia en razón de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer descartando además las pruebas que se habían solicitado incorporar como los testimonios de sus hijas, destacando lo importante que resulta el principio de amplitud probatoria ya que “sin él muchos casos de violencia en contra de mujeres culminarían en la impunidad de los agresores o en condenas injustas de las mujeres que aleguen esta eximente o atenuante”. Además dicha resolución se dio debido a que el tribunal a quo no pudo nunca establecer cuál había sido la participación de la incoada y que habría sucedido realmente la noche del hecho, por lo que para fijar una sentencia lo hizo a través de hipótesis y testimonios no relevantes, argumentando la vocal que esta decisión había sido errónea, toda vez que para fundar una sentencia requiere que se encuentre probada con certeza la participación de la persona y de qué manera lo habría hecho, situación que no estaba concretamente fundada, por lo cual favoreció a la acusada el principio de in dubio.

En segundo lugar, la vocal Aida Tarditti expresó que la aplicación de la ley penal sustantiva en lo que concierne a la calificación legal era errónea por omitir todo lo antes detallado, resolviendo que la conducta de la incoada encuadraba en un tipo penal establecido por el art. 80 último párrafo en función del inc. 1 del Código Penal Argentino, argumentando que ante haber podido establecer que López había sido realmente víctima de violencias de distintos tipos durante aproximadamente quince años, correspondía cambiar la calificación legal.

A todo ello, los otros dos vocales en ambas cuestiones resueltas y fundamentadas adhirieron en un todo, sin ninguna disidencia, con su voto de manera unánime, por lo que se fijó sentencia.

VI. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

VI. a. Conocimientos del termino Perspectiva de género y violencia contra la mujer

A lo largo del trabajo investigativo que se realizó, se logró establecer que el termino Perspectiva de Género se utilizó por primera vez en el año 1975 en el discurso de las organizaciones de las Naciones Unidas, al evaluar las políticas de ayuda para desarrollo de las mujeres, según lo expuso en un artículo la revista jurídica AMFJN. En 1995 dicho concepto toma gran importancia ya que luego de un largo proceso se logró notoriamente equilibrar las desigualdades que existían, consolidándose en la conferencia de Beijing (china ,1995) donde por primera vez al termino se lo entendió como aquel que dilucidaba una situación cualquiera en la que exista violencia contra la mujer o como una vulneración a los derechos humanos. Asimismo se entiende que toda esta lucha y esta búsqueda por lograr ese equilibrio de igualdad entre el hombre y la mujer, encuentra respaldo en el Art. 16 de la Constitución Nacional Argentina , en la que además con la última reforma se incorporó el Art. 75 inc. 22 en el que se plasman los pactos, declaraciones y convenios internacionales con jerarquía constitucional, siendo dos de ellos los más importantes en el tema que abordamos y que también están en la cúspide de la pirámide jurídica: la declaración de los derechos humanos y la convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer .Mientras que en el inc. 23 del mismo artículo refiere sobre la legislación y la protección que debe brindar el estado ante todas aquellas personas que son las más vulnerables entre ellas , las mujeres.

Es por todo ello que a lo largo de los años la perspectiva de género es un término que cada vez va afianzándose aún más en todos los sentidos. En 1996 surge la Ley 26.632 “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “, como aquella ley que aborda la violencia machista que sufren las mujeres en las sociedades con matriz patriarcal como las nuestras , conceptualizando ya para ese entonces a la violencia contra la mujer en términos más claros aun, afirmando que dicha violencia es una violación a los derechos humanos y que limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres. Define además a la violencia: como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte,

daño o sufrimiento, físico o sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito privado como en el público (MESECVI, 2018 PAG. 1).

VI. b. Juzgar incluyendo en su análisis Violencia de género

En la actualidad se continúa en esa labor incesante de conseguir que todos los jueces a la hora de juzgar a una mujer, lo hagan analizando si existe o no ese desequilibrio de poder, identificando a la persona que se encuentre en desigualdad por razones de género, valorando la posibilidad de una medida de protección hacia esa mujer.

Una de las razones por la cual el grupo de feministas forjaron una unión con el derecho penal fue la existencia de esa concreta necesidad de que toda la sociedad y los operadores de justicia en particular, asumieran y entendieran que la violencia contra la mujer era un conflicto que merecía una atención prevalente. Otro gran ejemplo de este tipo de situaciones, de aquellas mujeres que buscan ser escuchadas por la justicia, fue el caso de María da Phena quien fue víctima de violencia doméstica durante años y actualmente lidera los movimientos de defensa de los derechos de las mujeres en Brasil, donde a raíz de su lucha el 7 de Agosto del año 2007 sancionan en su país después de quince años de lucha la Ley 11.340 siendo Da Phena la primera mujer en su país que logra que en su fallo se analizara incluyendo la convención de Belem Do Para. A raíz de este caso y de otros tantos la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló un concepto sobre la "Obligación Procesal", destacando el rol que tiene el derecho penal, en cuanto el Estado tiene la obligación de dar inicio a una investigación oficial cuando se trate de un caso en donde una mujer sufra su muerte, maltratos o afectación de su libertad personal en un contexto de violencia. A su vez existe un lineamiento respecto a la debida diligencia entendiendo que la falta de protección del Estado hacia una mujer en dichas circunstancias viola sus derechos. Es por todo ello que en el caso que nos compete a lo largo del presente trabajo hemos sido consientes al sumergirnos en la lectura del fallo de Anita Quirina López, que el tribunal Superior de Justicia respecto a este fallo, sentó otro precedente más para todas aquellas mujeres que alguna vez cometieron un delito siendo víctimas de la desigualdad, de la violencia, de la injusticia, de la falta de respuesta de nuestro Estado o para aquellas que nunca cometieron el delito y que aun así fueron sentenciadas injustamente. Este fallo como el de Malicho, Noemí Susana, nos dejan la esperanza de que nuestros operadores judiciales aceptan cada vez más la idea y lineamientos de que es necesario juzgar con perspectiva de género en todos los casos de esta índole, respetando así los derechos por los cuales se lucha cada día.

VI. c. La importancia del material probatorio para los operadores de justicia

Otra de las cuestiones que se debe tener en cuenta a la hora de juzgar es el contexto en que se da el hecho o el lugar en el que sucedieron. La mayoría de las violencias en las que resulta víctima una mujer se da en lugares intrafamiliares, íntimos, privados, por lo que El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará ha publicado un texto en el que refiere que ha tomado gran relevancia aquellos casos en los que las mujeres han terminado con la vida o han lesionado a sus agresores al ser víctimas de agresiones en el ámbito de sus relaciones interpersonales, lo que abarcaría el ámbito doméstico y aquellos actos defensivos en razón de género. Sumado a esto, existe además un problema de estructuración en el acceso a la justicia para las mujeres, el cual paulatinamente se va cambiando, pero mientras tanto ese conflicto ha llegado muchas veces a que las mujeres hayan sido procesadas penalmente por un delito a pesar de haber actuado en defensa propia por su propia vida o de la de sus hijos, ya que algunos funcionario omiten incorporar sus declaraciones siendo que de ellas surge que han sido víctimas de distintas formas de violencias, cualquiera haya sido el tipo de ésta, o si fueron sistemáticas o aisladas, pero por suerte cada vez son menos estos casos arbitrarios. Por otra parte tras investigaciones realizadas se ha logrado establecer además que existen casos en los que la mujer víctima de violencia muy pocas veces pide ayuda por esa vulneración existente, por ese miedo, por esa persecución constante del agresor, a veces no llegan ni siquiera a sus propios familiares aunque sus lesiones sean visibles y obviamente todo ello lleva a que muchas de ellas no se animen a denunciar o que cuando lo hagan, lo relaten de una manera que sea con imprecisiones porque se sienten revictimizadas al tener que exponerse ante los órganos de justicia y más aún en un hecho en donde han sido víctimas de abusos sexuales ya que eso les hace recordar nuevamente el hecho.

Es importantísimo para los operadores de la justicia entender el fenómeno para así poder contextualizar todo lo que se vierte en el proceso y más aún cuando se incluyen las pruebas que harán considerar la situación específica de la mujer y además aquellos criterios jurídicos que emplearán para la decisión final incluyendo perspectiva de género.

VII. POSTURA DE LA AUTORA

Como se ha podido observar, ha quedado plasmado dentro de todo el contexto del presente trabajo que por un lado existe la necesidad de que algunos funcionarios deben capacitarse y actualizar sus conocimientos debiendo entender lo que hasta en la actualidad a muchos les cuesta respecto al alcance e interpretación sobre la violencia de género, siendo un claro ejemplo, lo que ocurrió en la decisión que tomo el tribunal de primera instancia. Aun así, cada vez son más los operadores de justicia que se convencen que fallar con perspectiva de género es lo que la legislación nacional e internacional nos da como herramientas, ante un caso concreto como el del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Córdoba (2020, caso “L., A.Q y Otro) o en el que falló la Corte Superior de Justicia de la Nación (2011, caso Leiva, María Cecilia).

En esta oportunidad se deja plasmada una clara convicción de que se está de acuerdo con la sentencia interpuesta por el Tribunal Superior de Justicia en el caso en que nos compete, ya que este caso debió ser analizado ad initio desde una perspectiva de género y al no ocurrir claramente se violaron los derechos de Anita López.

Una de los tantos errores que cometieron , hasta se podría decir arbitrariamente fue que a pesar de que La Cámara Criminal de decimosegunda nominación nunca pudo establecer que sucedió efectivamente la noche del hecho en el interior del domicilio , aun así la condenó a López sin ni siquiera poder probar que responsabilidad tuvo en el hecho acaecido , pero lo que sí hizo fue omitir su declaración , siendo que este era exclusivamente un medio de prueba fundamental porque así lo dispone la legislación no solo nacional sino internacional .

Se entiende que Anita López fue otra de las enseñanzas que le dejo a nuestra justicia. Que como bien lo expone la Ley 24.632, en su art. 7 inc. B “Los Estados Partes deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer “. Pero además también se entiende que la perspectiva de género no solamente se la debe observar desde el punto de vista cuando a una mujer se la procesa penalmente siendo en estos casos en los que se debe tener en cuenta su declaración, como así también en los casos en los que la mujer es la víctima y el hombre el victimario, observando y tratando de dilucidar si entre ella y su agresor existe alguna relación en donde él ejerza poder sobre ella , debiendo tener en cuenta además su situación económica, social, educativa ; porque siendo una mujer sin nivel de instrucción es más fácil que el victimario la manipule y tenga poder sobre ella como en el caso que

abordamos , además todo lo que la rodea como su familia ya que muchas veces los hijos ya no viven con ellas , o se encuentran solas conviviendo con el victimario ,sintiéndose desprotegidas .

VII. a. Postura sobre el material probatorio

Este ya no debería ser un problema a la hora del proceso, ya que la convención de Belém do Para, bien lo nombra que la manifestación de la mujer ya sea víctima o acusada o ambas a circunstancias a la vez, como lo es Anita López; no debería ser rechazada nunca, siendo de vital importancia su incorporación a la causa, situación que fue totalmente hasta arbitraria por el tribunal a quo, porque se considera que violo los derechos de esta mujer.

La Corte Interamericana advirtió que la mayoría de las veces cuando las mujeres pasan por situaciones tan traumáticas, puede existir el caso en que sus declaraciones tengan algunas inconsistencias, pero esto no significa que ella no esté diciendo la verdad. Uno de los casos en los que se detectó lo explicado es en el caso que resolvió Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2013, caso J. Vs Perú). Asimismo, también se destaca lo importante que es el relato de la mujer ya que en caso de que alegue haber sido víctima de violencias físicas, se podría recolectar evidencia médica y así tener más pruebas a la hora de dictar sentencia, habiendo Anita López expresado que fue víctima de diversos maltratos físicos por parte de Navarro el tribunal de primera instancia no tuvo la capacidad de dilucidar lo importante que era su relato con ese fin.

VIII. REFLEXIONES FINALES

En lo que refiere al fallo de Anita Quirina López, siendo este el fallo que se ha abordado para el presente trabajo, por un lado, ha sido un fallo que ha ingresado en el corazón de muchas mujeres Cordobesas, que han entendido que después de largas luchas las mujeres están siendo escuchadas por la justicia argentina.

Cuando la Dra. Aida Tarditti da su fundamento en cuanto a la primera y segunda cuestión resueltas por unanimidad con los otros dos vocales y lo hace con una explicación tan extensa pero clara, teniendo en cuenta jurisprudencias y doctrinas, es menester de sentir que ha sido este jurado uno de los cuales en la Argentina claramente se ha preparado para fallos de esta índole. Ver ese respeto por los derechos humanos, por la legislación

nacional e internacional nos insta a querer continuar en la lucha porque cada mujer de nuestro país y del mundo tenga la justicia que se merece, esa que no solamente respeta sus derechos, sino que la proteja.

Es cierto que en los tiempos en los que vivimos la justicia se prepara para confrontar y resolver estas cuestiones ,pero también es cierto que al haber cada vez más situaciones de esta índole , es allí cuando existe una necesidad sumamente urgente en poder llegar a resolver estas realidades en un tiempo prudencial y que no haya más “ Anitas López “ que tengan que esperar tres años para ser escuchadas , ya es hora de que la justicia Argentina resuelva las cuestiones de tiempo en los procesos penales, porque como dijo María Da Penha en una entrevista, siendo ésta víctima de violencia doméstica, quien luchó durante años por que se reconocieran sus derechos en su país “*Cuando la Violencia acaba, la vida comienza*”.

IX. REFERENCIAS

IX. a Doctrina

- Alchourron, C y Bulygin, E (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires. Astrea.
- Di Córdelo, J (2015) La valoración de la prueba en los casos de violencia de género. Florencia Plazas y Luciano Hazan, Buenos Aires, Editores del Puerto,2015.
- Mujer Coomeva (2017) “violencia contra la mujer: una infamia desde la prehistoria”
 - Revista Jurídica AMFJN: Investigar y Juzgar con perspectiva de Género, María Julia Sosa recuperado: <https://www.amfjn.org.ar/2020/11/16/a>
 - Revista Jurídica AMFJN (2019)_Clara Santamarina, A 10 años de la sanción de la ley 26.485: Su aplicación en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal desde 1/4/2009 al 1/4/2019, recuperado: <https://www.amfjn.org.ar/2020/11/16/a>.
 - Di Córdelo, J (2013) Violencia Contra las Mujeres en el ámbito Doméstico.
 - canal 30 años CEJIL. (20 de abril de 2011) María da Phenha: Una Mujer de Ley [Archivo de Video] YouTube. [https://cejil.org/multimedia/maria-da-penha-una-mujer-de-ley /](https://cejil.org/multimedia/maria-da-penha-una-mujer-de-ley/)

IX. b Legislación

-Código Penal de la Nación Argentina (CP) Ley N° 11.179 (T.O 1984 actualizado) de 29 de octubre de 1921 (Argentina) Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/código_penal_de_la_republica_argentina.pdf&ved=

- Código Procesal de la Provincia de Córdoba, Ley N° 8123 B. O 16/01/1992 Promulgación 4.502/91. recuperado de: <https://saij.gob.ar>

-Ley 24.632. (1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belén Do Para. Congreso de la Nación Argentina, 9 de abril de 1996, B.O N° 28.370. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=36208>

-Ley N° 26.485, (2009)” Ley de Protección Integral a las Mujeres” 14 de abril del 2009. B.O N° 31632

- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45 declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. recuperado: <https://www.oas.org/dil/esp/1993>.

-Ley 26.791, (diciembre,2012) “reforma del Art. 80 del Código Penal”. recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>

- Ley 23.179 (1985). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://bit.ly/3hUUpbW>

- Ley N° 9283 (2021)” Ley de Violencia Familiar”. recuperado de : <https://www.saij.gob.ar>

IX. c Jurisprudencia

- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Malicho, Susana y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” (SAC 2735491)”, Sentencia n° 69/2021, recuperado de <https://www.justiciacordoba.gob.ar>

- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “L., A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación”, Sentencia n° 507/20, recuperado de: <https://bit.ly/3AnG9Bb>

- C.S.J.N., “Leiva, María Cecilia s/Homicidio Simple”, Fallos: 334:1204 (2011), recuperado de: <https://bit.ly/3xiJUWF>

- Corte IDH, “ J. vs Perú .Excepción Preliminar,Fondo,Reparaciones y Costas” serie C N° 275 (2013) ,recuperado de : <https://corteidhblog.blogspot.com>

